

## PREGUNTAS FRECUENTES

### Ley N°21.545

#### **Establece la Promoción de la Inclusión, la Atención Integral, y la Protección de los Derechos de las Personas con Trastorno del Espectro Autista en el Ámbito Social, de Salud y Educación**

#### Preguntas

#### Ámbito: TEA y discapacidad

#### **1. ¿El trastorno del espectro autista es considerado discapacidad?, ¿qué tipo de discapacidad?**

Si bien para algunas personas el Trastorno del Espectro Autista (en adelante, TEA) es considerado por sí solo como una discapacidad, la Ley N° 21.545 consagra que **TEA no es sinónimo de discapacidad, sino que es una condición del neurodesarrollo que debe contar con un diagnóstico y puede generar discapacidad**, y esto ocurrirá cuando se produzca un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Para que las personas con TEA sean consideradas, además, personas con discapacidad, deben contar con la respectiva calificación y certificación de la discapacidad, conforme a la Ley N°20.422. En este proceso deberá definirse, entre otras cuestiones, el tipo de discapacidad originada por el TEA.

A partir de lo anterior, es importante tener presente que la Ley N°21.545 define a personas con trastorno del espectro autista como *“aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.*

*Estas características constituyen algún grado de discapacidad cuando generan un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas*

*barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, lo que deberá ser calificado y certificado conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”.*

Por tanto, las disposiciones de la Ley N°21.545 serán aplicables a todas las personas con trastorno del espectro autista sin distinción, pero si éstas cuentan además con la respectiva calificación y certificación de discapacidad, también les serán aplicables las disposiciones de la Ley N°20.422, pudiendo acceder a los beneficios y prestaciones sociales consagrados en esta última, así como a la oferta programática de SENADIS.

## **2. ¿Existe algún dato estadístico que pueda evidenciar un rango de aumento o disminución de diagnósticos de discapacidad basada en el trastorno del espectro autista a nivel nacional como a nivel regional?**

La Encuesta Nacional de Discapacidad y Dependencia (ENDIDE) de 2022, arrojó, respecto de la población adulta (mayores de 18 años), que las personas con trastorno del espectro autista son 44.594, de las cuales, 22.100 son personas con trastorno del espectro autista y con discapacidad; y 22.494 son personas con trastorno del espectro autista sin discapacidad. Entonces, del 100% de personas con trastorno del espectro autista, el 49,56% tiene discapacidad, versus un 50,44% que no presenta discapacidad.

## **3. ¿Cómo obtener la credencial de discapacidad para una persona con trastorno del espectro autista?**

**La Ley N°21.545 no modifica el proceso de calificación y certificación de la discapacidad consagrado en la Ley N°20.422**, manteniéndose este procedimiento tal como se ha realizado hasta el día de hoy, es decir, el proceso de calificación sigue siendo voluntario y, si la persona decide acceder a él, obtendrá la certificación de su discapacidad a través de una credencial entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En dicha credencial se seguirá constatando el tipo de discapacidad, conforme al artículo 5 de la Ley N°20.422, y su respectivo porcentaje.

Para información sobre la obtención de calificación y certificación de la discapacidad, se puede acceder al siguiente enlace:

[https://www.senadis.gob.cl/pag/600/1898/credencial\\_de\\_discapacidad](https://www.senadis.gob.cl/pag/600/1898/credencial_de_discapacidad)

## **4. ¿En la Credencial de Discapacidad se dirá que las personas tienen trastorno del espectro autista?**

**No porque la ley TEA no modifica el concepto de discapacidad ni sus categorías**, por tanto, conforme al artículo 5 de la Ley N°20.422, los tipos de discapacidad siguen siendo: i) Física; ii) Mental, sea por causa psíquica o intelectual; y iii) Sensorial. **La ley TEA no crea una nueva categoría de discapacidad, por lo que la credencial indicará el tipo de discapacidad que se defina en el proceso de calificación y certificación**, según las categorías que hoy contempla la ley.

#### **5. ¿Qué categoría tendrán las personas con trastorno del espectro autista en la credencial de la discapacidad?**

La discapacidad es la interacción de la deficiencia de una persona, cualquiera sea su tipo, con las barreras del entorno, que son las que impiden en mayor o menor medida su participación en la sociedad y el ejercicio de sus derechos. La evaluación de la discapacidad busca demostrar cómo afecta esta interacción a la persona específica de que se trate, pudiendo identificar una o más causas que generen discapacidad.

Existe reglamentación específica sobre esta materia en el Decreto N°47, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad, el cual no fue modificado por la Ley N°21.545, por tanto, la categoría que se registre en la credencial dependerá de la evaluación que se realice a la persona específica de que se trate, pudiendo por ende, reconocerse un determinado porcentaje de discapacidad, con un origen que puede ser mental, físico o sensorial, según la clasificación de la discapacidad contemplada en el artículo 5 de la Ley N°20.422.

#### **6. Mi hijo/a está registrado en la COMPIN con trastorno del espectro autista, ¿qué trámite se necesita para obtener credencial de cuidadora?**

La Ley TEA expresamente reconoce a las personas cuidadoras de personas con TEA, definiéndolas como *“toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con TEA, estén o no unidas por vínculos de parentesco”* (remisión al artículo 5 quáter Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud).

**Los mecanismos para el reconocimiento de la calidad de cuidador/a no se modificaron con la Ley TEA**, por tanto:

1) En el **ámbito de la discapacidad**, dicha calidad puede acreditarse mediante el certificado del Registro Nacional de Discapacidad de la persona

natural que brinde cuidados a personas con discapacidad (letra b) del artículo 56 de la Ley N°20.422).

2) En el **ámbito social**, a través de un documento emitido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según información del Registro Social de Hogares.

3) En el **ámbito de atención preferente en salud**, el reglamento que regula el derecho a la atención preferente en salud dispuesto en la Ley N° 20.584<sup>1</sup> establece que para acreditar la condición de cuidador o cuidadora, se deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

- a) El documento que acredite que la persona figura en calidad de cuidador o cuidadora, emitido por el encargado o responsable de los programas, unidades o centros que se enlistan a continuación:
  - i) El Programa Red Local de Apoyos y Cuidados del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.
  - ii) El Programa de Atención Domiciliaria a Personas con Dependencia Severa de los establecimientos de atención primaria de salud.
  - iii) Las Unidades de cuidados paliativos universales presentes en los distintos niveles asistenciales de salud.
  - iv) El Programa de Cuidados Domiciliarios, del Servicio Nacional del Adulto Mayor.
  - v) Los Centros de Apoyo Comunitario para Personas con Demencia (ex Centros Diurnos para Personas con Demencia).
- b) Documento emitido por el Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores (Elearn) en donde ejerce el rol de cuidador o cuidadora en forma remunerada.
- c) Certificado del Registro Nacional de Discapacidad, de la persona natural que brinde cuidados a personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56 de la ley N° 20.422.
- d) Documento que informe la calidad de persona cuidadora, que emita el Ministerio de Desarrollo Social y Familia según la información contenida en el instrumento al que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.
- e) En los casos en que la persona no participe de ninguno de los supuestos señalados en los literales precedentes, podrá acreditar su condición de cuidador o cuidadora presentando una declaración jurada simple

---

<sup>1</sup> Decreto N°2 de 21 de enero de 2020 del Ministerio de Salud. [Disponible en: <https://bcn.cl/2mggp>]

respecto de su rol y copia simple del medio de acreditación de la calidad de persona mayor o persona con discapacidad, señalado en el inciso segundo y tercero precedente, de quien se encuentra a su cuidado.

Cabe precisar que, para obtener la credencial otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, necesariamente se debe inscribir en el Registro Nacional de la Discapacidad, para lo cual, se debe seguir el procedimiento explicado en el siguiente [enlace](#).

Para obtener la credencial otorgada por el Registro Social de Hogares, se debe seguir el procedimiento explicado en el siguiente [enlace](#).

## **7. ¿Qué beneficios se pueden obtener para las personas con trastorno del espectro autista que cuentan con la Credencial de Discapacidad?**

Los beneficios que se pueden obtener con la credencial de la discapacidad son los mismos que se podían obtener hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.545, ya que esta ley no modificó, aumentó ni redujo los beneficios asociados a la credencial respecto de las personas con TEA. Por tanto, todas aquellas personas que cuenten con credencial de discapacidad, sea por TEA u otro motivo, pueden acceder a los siguientes beneficios, sin que la enumeración sea taxativa:

- Acceder a la oferta programática de SENADIS y, en general, a beneficios y prestaciones sociales establecidos en la Ley N° 20.422 (artículo 4 inciso 5° Ley N°20.422)
- Los municipios pueden ofrecer puestos en ferias libres a modo gratuito (artículo 33 Ley N°20.422)
- Exenciones arancelarias en la importación de vehículos y ayudas técnicas (artículo 48 y siguientes Ley N°20.422)
- Posibilidad de transitar por vías exclusivas cuando el vehículo ha sido importado por el art. 48 Ley 20.422 (Resolución N°388 y N°4441 Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Secretaría Regional ministerial Región Metropolitana)
- Derecho a ocupar los estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad (artículo 31 Ley N°20.422 y artículo 149 Ley de Tránsito)
- Estacionar en las urgencias sin cobro, constanding que fue atendido en el recinto (Ley N° 20.967)

- Posibilidad de ingresar a la región metropolitana aún con restricción vehicular, cuando el vehículo traslada a personas con discapacidad a realizarse terapias o atenciones médicas, o vehículos importados por art. 48 Ley 20.422. (Resolución Exenta N°1278 Secretaría Regional Metropolitana de Transportes)
- El Registro Nacional de la Discapacidad se utiliza en el procedimiento de cálculo de la Calificación Socioeconómica del Registro Social de Hogares, considerando que un hogar con uno o más miembros con discapacidad tiene en general mayores gastos.
- Titular de los derechos consagrados en la Ley de Inclusión Laboral para personas con discapacidad (Ley N°21.015)
- En caso de estado de excepción constitucional de catástrofe, calamidad pública o alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia, las personas que estén al cuidado de personas con discapacidad pueden acceder a la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitiere, sin reducción de remuneraciones.
- Becas de educación del Ministerio de Educación
- Solicitud al DEMRE de ajustes, adecuaciones o apoyos para la rendición de la prueba de ingreso a la Educación Superior tratándose de postulantes con discapacidad.
- Mayor ponderación de puntaje al postular a vivienda. Subsidios para grupos vulnerables.
- Las personas que sean beneficiarias de FONASA pueden acceder a prestaciones en Kinesiología, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, sin tope de atenciones anuales, en modalidad libre elección. Respecto de las ISAPRES, existe la obligación de incorporar dentro de sus prestaciones, al menos, todas aquellas que asume FONASA y, por tanto, las personas pueden acceder a prestaciones en Kinesiología, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología, sin tope de atenciones anuales, con cobertura según el plan de salud contratado.
- Derecho a atención preferente en salud y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud.

**8. ¿Un niño o niña con trastorno del espectro autista puede obtener el subsidio de discapacidad?, ¿qué debe hacer para obtenerlo?**

El subsidio de discapacidad, establecido en el artículo 35 de la Ley N°20.255, es un derecho para las personas con discapacidad mental a que se refiere la

Ley N°18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad y que, en ambos casos, pertenezcan al 60% de la población más pobre. El monto del subsidio corresponde al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal.

**La Ley N°21.545 no modificó la regulación del subsidio de discapacidad, pudiendo acceder a éste cualquier niño, niña o adolescente con TEA, siempre que cumpla con los requisitos legales.**

Este beneficio debe ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social (IPS) pudiendo el Instituto celebrar convenios con organismos públicos y privados, a fin de recibir los formularios de solicitud. El órgano fiscalizador es la Superintendencia de Seguridad Social.

Para mayor información sobre el proceso de solicitud del subsidio de discapacidad, se encuentra disponible el siguiente [enlace](#).

**9. ¿Una persona (niño, niña o adulto) con trastorno del espectro autista puede obtener una pensión?**

**Los niños, niñas y adolescentes NO pueden ser beneficiarios de una pensión, sino que sólo del subsidio de discapacidad.**

En el caso de los adolescentes que sean beneficiarios del subsidio de discapacidad, podrán, a contar de la fecha en que cumplan diecisiete años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de su "invalidez", conforme al sistema del Decreto Ley N°3.500<sup>2</sup>. En este caso, dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que la persona cumpla dieciocho años de edad, siempre que reúna los requisitos para que la pensión le sea otorgada.

No obstante, si las personas que sean beneficiarias del subsidio de discapacidad no realizan su solicitud de Pensión Básica Solidaria de Invalidez con anterioridad a la fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, el Instituto de Previsión Social (IPS) deberá presentar de oficio la solicitud del referido beneficio de invalidez, en representación del beneficiario.

**10. Para acceder a los beneficios que contempla la Ley TEA ¿se necesita contar con Registro Nacional de la Discapacidad (RND) o basta con el diagnóstico de TEA?**

---

<sup>2</sup> No confundir con la Calificación y Certificación de la discapacidad de la Ley N°20.422.

La Ley TEA ha significado la incorporación de normas que reconocen el trastorno del espectro autista desde un abordaje distinto a la calificación y certificación de la discapacidad contemplada en la Ley N°20.422.

De esta manera, **para acceder a los beneficios de la Ley TEA no se exige estar inscrito/a en el Registro Nacional de la Discapacidad.** No obstante, se hace presente que la persona con trastorno del espectro autista puede optar voluntariamente a la calificación y certificación de su discapacidad según lo regula la Ley N°20.422.

Asimismo, se establece en el artículo 4 de la Ley TEA, que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, a las personas con trastorno del espectro autista que cuenten con calificación y certificación de discapacidad de conformidad con la Ley N° 20.422, también les serán aplicables las disposiciones contenidas en este último cuerpo legal.

Por tanto, **las personas con trastorno del espectro autista que cuenten con diagnóstico y no estén en el RND sí pueden acceder a los derechos y beneficios contemplados en la Ley n°21.545, pero no así a los de la Ley N° 20.422, para lo cual necesariamente deberán contar con la certificación de la discapacidad.**

**11. ¿Las personas con trastorno del espectro autista (adultos o niños) pueden contar con un perro de asistencia? De ser así, ¿cómo es el proceso?**

Sí, en la medida que presenten discapacidad. La Ley N°19.284 reconoce que toda persona con discapacidad tiene el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia, a todo edificio, construcción, infraestructura o espacio de uso público, sea de propiedad privada o pública, destinado a un uso que implique la concurrencia de público. Asimismo, estas personas, junto con sus perros de asistencia, tendrán derecho a acceder y circular en cualquier medio de transporte terrestre o marítimo de pasajeros que preste servicios en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo. El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se rige por la normativa vigente.

El Decreto N° 223, de 2006, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento de la mencionada Ley N°19.284 y que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad, establece ciertas obligaciones que deben cumplir las personas con discapacidad usuarias de perros de asistencia:



- a) Mantener al perro controlado, con los elementos de sujeción correspondientes, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere la ley y el reglamento.
- b) Llevar identificado de forma visible al perro de asistencia, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.
- c) Utilizar el perro de asistencia en las funciones para las que fue entrenado.
- d) Velar por que el perro de asistencia cumpla las normas básicas de higiene en los lugares públicos o de uso público, en la medida que su discapacidad se lo permita.
- e) Cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro de asistencia de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Además, las personas con discapacidad se deben encontrar inscritas en el registro particular de la entidad que entrenó el perro y los preparó como usuarios, así como también portar en todo momento la credencial otorgada por la entidad entrenadora del perro. El equipamiento necesario que debe portar el perro de asistencia se encuentra conformado por un arnés o peto de cualquier color, entregado por la escuela de adiestramiento a la persona con discapacidad; un distintivo oficial que lo acredite como tal, consistente en una medalla que penda del collar o un parche adherido al peto o arnés, que lleve impresa la Cruz de Malta en colores celeste y amarillo y la leyenda "Perro de Asistencia".

Además, el reglamento se refiere a los distintos perros de asistencia:

- Perro Guía: Es aquel especialmente adiestrado para asistir el desplazamiento de una persona con discapacidad visual.
- Perro de Señal: Es aquel perro especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad auditiva, avisándoles de los sonidos ambientales relevantes para su desempeño e interacción social.
- Perro de Servicio: Es aquel especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad de causa física en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, que, por motivos de movilidad, fuerza o resistencia, no pueda realizar.
- Perro de Respuesta: Es aquel especialmente adiestrado para detectar cambios bioquímicos de descompensación previa a manifestaciones neurológicas o convulsiones de una persona con discapacidad.

## **12. ¿Qué alternativas existen para importar herramientas de apoyo para personas con hipersensibilidad auditiva y con trastorno del espectro autista?**

El artículo 49 de la Ley N°20.422 establece la liberación de la totalidad de los gravámenes aduaneros para la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- b) Órtesis.
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Servicio Nacional de la Discapacidad.

Pueden acceder al beneficio antes señalado, las personas con discapacidad, actuando por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan. Por tanto, para que las personas con trastorno del espectro autista puedan ser titulares de los beneficios antes indicados deben contar con la calificación y certificación de su discapacidad.

Los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos al beneficio aduanero

antes señalado, se encuentran regulados en la Resolución N°56, de 2017, del Servicio Nacional de Aduanas. Para más información, se puede acceder al siguiente [enlace](#).

### **13. ¿Las personas asperger también están consideradas dentro de la Ley N°21.545?**

La Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) actualizó los criterios de diagnóstico del autismo, en la misma línea que establece el DSM-5 (Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales, publicado en 2013 por la Asociación Americana de Psiquiatría). En este sentido, recoge el término único de "Trastorno del Espectro del Autismo" y engloba en esta categoría al Autismo, el Síndrome de Asperger, el Trastorno Desintegrativo Infantil y otros trastornos generalizados del desarrollo, no especificados.

## **Ámbito: Atención en salud de las personas con TEA**

### **14. Los centros de atención para niños, niñas y adolescentes con trastorno del espectro autista, ¿cómo pueden gestionar convenios para ser parte de los prestadores que garanticen el acceso a terapias?, ¿qué opciones tienen con la nueva ley?**

La Ley N° 21.545 no incorpora normas sobre gestión de convenios para ser parte de los prestadores que garanticen el acceso a terapias.

Sin perjuicio de ello, el artículo 17 de la Ley TEA dispone que el Ministerio de Salud debe dictar los protocolos, las normas técnicas y los reglamentos para el debido cumplimiento de los derechos que otorga y reconoce la ley en el ámbito de la salud, por tanto, en el proceso de implementación de la norma, y a través de las directrices que imparta dicho Ministerio podrán establecerse condiciones para la gestión de convenios en materia de prestadores.

### **15. ¿Cómo se determinan los niveles de severidad de TEA?**

El artículo 11 de la Ley TEA dispone que el Ministerio de Salud desarrollará y promoverá el **acceso a tamizaje o detección de señales de alerta de trastorno del espectro autista** dentro de las prestaciones de salud de niños, niñas y adolescentes incluidas en el Plan de Salud Familiar.

Por su parte, el artículo 13 dispone que el Estado deberá desarrollar y promover el **acceso a un proceso de diagnóstico del trastorno del espectro autista que sea temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación por edad y desde una perspectiva interseccional**.

En este contexto, es importante clarificar que la determinación de los niveles de severidad del TEA no está regulada en la ley, ya que es una materia de

competencia exclusiva y excluyente de los y las facultativas médicas con especialidad en neurología, psiquiatría u otras afines. A partir de ello, SENADIS no tiene competencia para efectuar diagnóstico de TEA ni determinar niveles de severidad. Sólo puede ser un órgano coadyuvante en el proceso de tamizaje o detección de señales de alerta de trastorno del espectro autista a través de su oferta programática pertinente (por ejemplo, Programa de Atención Temprana).

Por su parte, en caso de querer evaluar la condición TEA en el contexto del proceso de calificación y certificación de la discapacidad, esta función corresponde a las COMPIN, las que deberán considerar los parámetros y métodos establecidos para ello en la Ley N°20.422 y el reglamento respectivo, regidos en gran medida por la Clasificación Internacional de Funcionamiento (CIF).

#### **16. ¿Cómo se aplicará la ley en relación a especialistas en trastorno del espectro autista en la atención en salud pública?**

El artículo 17 de la Ley TEA dispone que el Ministerio de Salud debe dictar los protocolos, las normas técnicas y los reglamentos para el debido cumplimiento de los derechos que otorga y reconoce la ley en el ámbito de la salud.

El artículo cuarto transitorio de la Ley TEA dispone que, con respecto a la potestad del Ministerio de Salud establecida en el citado artículo 17, dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de la ley, dicha Cartera de Estado deberá elaborar los protocolos que se refieran a la detección, diagnóstico y abordaje integral del trastorno del espectro autista con enfoque de curso de vida, proceso que deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Al respecto, cabe recordar que la ley se publicó el 10 de marzo de 2023, por tanto, al 10 de marzo de 2024, el Ministerio de Salud deberá ya contar con los protocolos para la debida implementación de la ley en el ámbito de salud.

Tratándose del deber del Estado establecido en el artículo 11 (esto es, acceso a tamizaje o detección de señales de alerta de trastorno del espectro autista dentro de las prestaciones de salud de niños, niñas y adolescentes incluidas en el Plan de Salud Familiar), transcurridos tres meses desde la publicación de esta ley (es decir, en junio 2023), el Ministerio de Salud, a través de los establecimientos de atención primaria de salud, realizará dentro de las acciones relativas a la Supervisión de Salud Integral de niños y niñas un proceso de detección del trastorno del espectro autista de quienes se encuentren entre los 16 y 30 meses de edad, de conformidad al marco legal y disposiciones sanitarias vigentes.

Transcurridos seis meses desde la publicación de esta ley (es decir, septiembre 2023), el Ministerio de Salud, a través de los establecimientos de atención primaria de salud, realizará dentro de las acciones relativas a la Supervisión de Salud Integral de niños y niñas, un proceso de detección del trastorno del espectro autista de quienes se encuentren entre los 30 y los 59 meses de edad, de conformidad al marco legal y disposiciones sanitarias vigentes.

En cuanto al deber del Estado al que alude el artículo 14 (esto es, promover el acceso a atenciones de salud específicas de acuerdo con las necesidades, de manera oportuna, interdisciplinaria y durante todo el curso de vida), al vigésimo cuarto mes desde la publicación de la ley (es decir, a marzo 2025) se dispondrá de, a lo menos, una sala por Servicio de Salud, donde se realizarán el proceso de diagnóstico y la atención integral para niños, niñas y adolescentes con trastorno del espectro autista.

Por su parte, el artículo 16 dispone que los equipos de salud que participan en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas con trastorno del espectro autista deberán estar debidamente capacitados y someterse a procesos de perfeccionamiento continuo, de conformidad con los lineamientos y orientaciones dictados por el Ministerio de Salud.

**17. En cuanto a las salas donde se realizará el proceso de diagnóstico y la atención integral para niños, niñas y adolescentes con trastorno del espectro autista, ¿se dispondrán en instituciones de salud pública y privada?**

La Ley TEA hace referencia al sistema público de salud, encomendando al Ministerio de Salud la función de implementar las salas, los protocolos y los diagnósticos, dentro de ciertos plazos, según lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley, citado en la respuesta anterior.

No es posible deducir de la lectura de la norma que este deber se haga extensivo al sistema privado de salud. Sin embargo, en el proceso de implementación de la ley, corresponderá al referido ministerio o, en su caso, a la Superintendencia de Salud, pronunciarse sobre esta consulta.

**18. En relación al derecho a acompañamiento, ¿cómo se determinará el número de personas que pueden prestar acompañamiento a las personas con trastorno del espectro autista?**

El artículo 15 de la Ley TEA consagra el **derecho al acompañamiento de las personas con trastorno del espectro autista**, disponiendo que éstas, cualquiera sea su edad, que sean hospitalizadas o sometidas a prestaciones

ambulatorias, tendrán el derecho a ser acompañadas por familiares, cuidadores o cuidadoras, o personas significativas cuyo número sea suficiente para la adecuada atención de salud, en los términos señalados por la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

La Ley N°21.545 no fija un número específico de personas que pueden acompañar, sino que sólo se remite a la Ley N°20.584, que dispone que el acompañamiento tendrá que ser de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, lo que en ningún caso podrá restringir el derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico.

En cuanto a niños, niñas y adolescentes hospitalizados o sometidos a prestaciones ambulatorias, los reglamentos internos de los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, o persona significativa, con la única excepción que de ello derive un peligro para el propio niño, niña o adolescente, u otros pacientes.

Tratándose del acompañamiento de mujeres en trabajo de parto, los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de la persona que ella determine, con la única excepción de que se derive de ello un peligro para el niño o niña, o para la mujer.

### **Ámbito: Derecho a la educación de las personas con TEA**

#### **19. ¿Un colegio puede rechazar a una persona con trastorno del espectro autista?**

**No, y si lo hace en razón de su condición, diagnóstico o eventual discapacidad incurre en causal de discriminación arbitraria conforme a la Ley N°20.609 y a la Ley N°20.422. De ocurrir aquello, se puede efectuar denuncia ante la Superintendencia de Educación o también ejercer las acciones legales consagradas en dichos cuerpos normativos.**

La Ley TEA refuerza el deber del Estado de asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior; resguardando que accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo.

En su artículo 18 establece el deber del Estado de asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso,

participación, permanencia y progreso de los y las estudiantes, según sea su interés superior; resguardando que accedan sin discriminación arbitraria a los establecimientos públicos y privados del sistema educativo. Estos establecimientos educacionales deben velar por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas. Asimismo, deben efectuar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales. Las instituciones de educación no formal deberán promover medidas para la participación e inclusión de personas con trastorno del espectro autista, y establecerán políticas y procedimientos con enfoque de derechos e inclusión en todos sus niveles.

Por su parte, La Ley General de Educación dispone que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Dentro de los principios en que se sustenta, se encuentra el de integración e inclusión, referido a que el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales.

Asimismo, dispone que es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad, promoviendo que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.

En su artículo 11 se establece, entre otras cosas, que los establecimientos deberán otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes, como asimismo, propiciar iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales. Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes.

Por todo lo anterior, además de los principios establecidos en la Ley N°20.422, en la Ley N°21.544, conocida como "Ley Miscelánea de Educación", y en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un establecimiento educacional, sea público o privado, no puede rechazar a una persona con trastorno del espectro autista en razón de su

diagnóstico o eventual discapacidad. Si lo hace se expone a que en su contra se ejerzan acciones legales, o bien, se presente una denuncia ante la Superintendencia de Educación.

## **20. ¿Qué hacer cuando existe discriminación arbitraria en los establecimientos educacionales?**

En materia de educación, existen distintas vías para denunciar o presentar reclamos en contra de las instituciones que cometen actos discriminatorios. Como regla general, el **Ministerio de Educación** (MINEDUC) es la entidad encargada de asegurar un sistema educativo inclusivo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación, desde la educación parvularia hasta la educación superior.

Por su parte, la **Superintendencia de Educación** tiene como función fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, así como fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de los establecimientos que reciban aporte estatal, con el fin de asegurar una educación de calidad, resguardando derechos, promoviendo el cumplimiento de deberes y garantizando igualdad de oportunidades para todos los niños, niñas y jóvenes de Chile, en establecimientos de educación parvularia, básica y media. También debe dar a conocer los mecanismos disponibles para resolver consultas, solicitar mediaciones y atender denuncias o reclamos.

El **Servicio Nacional de la Discapacidad**, es una institución que, si bien no cuenta con facultades fiscalizadoras ni específicas en materia de educación, sí tiene dentro de sus funciones, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad y, en razón de esta función, desarrolla el Programa Acceso a la Justicia, para aquellos casos de vulneración o discriminación en razón de la discapacidad, quedando incorporada dentro de esta definición, la discriminación y vulneraciones en el entorno educacional, como cualquier incumplimiento de la normativa que implique afectación al ejercicio de los derechos de estudiantes con discapacidad, como podría ser la falta o denegación de ajustes razonables.

Por tanto, se puede denunciar ante la Superintendencia de Educación mediante el ingreso del respectivo reclamo en su sitio web:

<https://atencionsie.supereduc.cl/membership/login>



También se puede presentar una denuncia ante el Juzgado de Policía Local por acción del artículo 57 de la Ley N°20.422, en razón de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal por la cual la persona sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley. El afectado puede concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Asimismo, también se puede presentar una demanda ante Juzgado de Letras con competencia civil, por la acción antidiscriminación de la Ley N°20.609 y, por último, en ciertos casos, se puede también presentar recurso de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, en caso de afectación de alguna de las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

### **Ámbito: TEA y derechos en el ámbito laboral**

#### **21. ¿Las personas cuidadoras de personas con trastorno del espectro autista tienen permiso para asistir a las terapias de sus hijos? ¿En caso de que el empleador no respete qué se puede hacer?**

El artículo 15 de la Ley TEA consagra el **derecho al acompañamiento de las personas con trastorno del espectro autista**, disponiendo que éstas, cualquiera sea su edad, que sean hospitalizadas o sometidas a prestaciones ambulatorias, tendrán el derecho a ser acompañadas por familiares, cuidadores o cuidadoras, o personas significativas cuyo número sea suficiente para la adecuada atención de salud, en los términos señalados por la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Como contrapartida, la Ley TEA no consagra un permiso laboral especial para que quienes cuidan a personas TEA puedan efectuar, dentro de la jornada laboral, el acompañamiento a que se refiere el citado artículo 15. Por tanto, en esta materia rigen las reglas generales previstas en el Código del Trabajo y en los estatutos para funcionarios/as públicos/as y municipales referidas a permisos para ausentarse de la jornada de trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que voluntariamente puedan pactar trabajador/a y empleador/a en un contrato de trabajo, o bien, un/a funcionario/a con el respectivo jefe/a de Servicio.

Sin perjuicio de ello, en el contexto de implementación de la ley, y con respecto al sector privado, corresponde al Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección del Trabajo, pronunciarse respecto de la materia consultada, en

tanto que, en el sector público, dicho pronunciamiento debe efectuarse por la Contraloría General de la República.

**22. A raíz de la LEY 21.545, ¿existe alguna modificación a la obligatoriedad de la devolución del tiempo laboral usado (permisos legales u horas extraordinarias) y al reconocimiento de la figura de la parentalidad del cuidado?**

La Ley TEA no consagra normas que se refieran expresamente a la situación consultada, por lo que rige la normativa vigente en el Código del Trabajo y en los estatutos para funcionarios/as públicos/as y municipales.

Sin perjuicio de ello, en el contexto de implementación de la ley, y con respecto al sector privado, corresponde al Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección del Trabajo, pronunciarse respecto de la materia consultada, en tanto que, en el sector público, dicho pronunciamiento debe efectuarse por la Contraloría General de la República.

**23. ¿El artículo 199 bis del Código del Trabajo fue modificado por la Ley TEA?**

El artículo 199 bis del Código del Trabajo consagra un permiso laboral especial para el padre o madre de un niño o niña mayor de un año y menor de dieciocho años de edad que requiera el cuidado personal de éstos/as producto de un accidente grave o de una enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte.

**El artículo 199 bis no fue modificado por la Ley N°21.545.** Lo que agregó esta ley al Código del Trabajo es el artículo 66 quinquies, el cual establece que las trabajadoras y trabajadores que sean padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, estarán facultados para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media.

La determinación de la forma en que se hará efectivo este derecho en el sector privado compete a la Dirección del Trabajo y, en el sector público y municipal, a la Contraloría General de la República. SENADIS no tiene competencia legal para definir la implementación de esta norma.

**24. ¿Cuál es el procedimiento para acceder al derecho laboral de cuidados? ¿a quién hay que solicitarlo? ¿Qué es lo que se debe acreditar?**

El artículo 25 de la Ley TEA incorpora el artículo 66 quinquies en el Código del Trabajo, consagrando un permiso especial para padres, madres o tutores legales de menores de edad debidamente diagnosticados con trastorno del espectro autista, facultándolos para acudir a emergencias respecto a su integridad en los establecimientos educacionales en los cuales cursen su enseñanza parvularia, básica o media. El tiempo destinado a esta emergencia se considera como trabajado para todos los efectos legales.

Esta misma norma dispone el deber del trabajador de dar aviso a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo respecto a la circunstancia de tener un hijo, hija o menor bajo su tutela legal, diagnosticado con trastorno del espectro autista.

La Ley TEA no menciona los procedimientos para hacer efectivo este permiso, ni la manera en que se deberá informar a la Inspección, por lo que, con fecha 04 de abril de 2023, la Dirección del Trabajo emitió el Dictamen N°501/19, que fija sentido y alcance de la Ley N°21.545, particularmente del artículo 66 quinquies del Código del Trabajo.

Señala el dictamen que este permiso laboral que consagra la Ley TEA fortalece no solo la conciliación entre trabajo y familia sino que, además, propende al resguardo de la integridad de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con TEA y, junto con ello, su integración al sistema escolar.

Asimismo, se indica que, por emergencia, debe entenderse un suceso, accidente que sobreviene; una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata. A partir de ello, y en el contexto de la Ley TEA, esta emergencia se configura cuando exista un peligro para la integridad física o síquica del niño, niña o adolescente diagnosticado/a con TEA y que se encuentra en un establecimiento educacional de enseñanza parvularia, básica o media.

A partir de ello, la Dirección del Trabajo precisa que la facultad en comento resulta aplicable en todas aquellas situaciones que impliquen la ocurrencia de un suceso intempestivo e importante que amenace la integridad física o síquica de un niño, niña o adolescente diagnosticado con TEA en el establecimiento educacional donde curse sus estudios de educación de párvulos o de enseñanza básica o media, habilitando al trabajador, para abandonar sus labores en las circunstancias descritas, relevando la prevalencia de la integridad física y síquica de los niños, niñas o adolescentes con TEA, por sobre las obligaciones contractuales del dependiente que se encuentre a su cuidado, asistiéndole en todo momento la facultad de recurrir a los Tribunales de Justicia.

Es importante tener presente que **el tiempo que los/as trabajadores/as destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales**. El empleador no podrá, en caso alguno, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo establecida en la letra a) del número 4 del artículo 160, o como fundamento de una investigación sumaria o de un

sumario administrativo, en su caso.

En cuanto al cómputo de ese tiempo, la Dirección del Trabajo precisa que el trabajador que se enfrente a la emergencia descrita en la norma se encuentra autorizado para ausentarse de sus labores, por el sólo ministerio de la ley, durante todo el tiempo que medie entre aquel que reciba la comunicación de la emergencia que afecta al niño, niña o adolescente y en que éste/a salga del estado en que se encontraba quedando a salvo su integridad.

Por último, para dar cumplimiento al deber del trabajador de dar aviso a la Inspección del Trabajo del territorio respectivo respecto a la circunstancia de tener un hijo, hija o menor bajo su tutela legal, diagnosticado con trastorno del espectro autista, la Dirección del Trabajo en su sitio web, incorporó un formulario para informar dicha circunstancia, al cual se puede acceder en el siguiente [enlace](#).

## **Ámbito: Implementación de la Ley TEA y rol de SENADIS**

### **25. ¿La Ley TEA permitirá generar nuevos programas y revisar los actuales en SENADIS?**

Las funciones y atribuciones de SENADIS no fueron modificadas por la Ley N° 21.545, por tanto, se mantiene vigente la finalidad del Servicio de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, teniendo como funciones, entre otras, las siguientes:

- Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos.
- Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos.
- Promover y desarrollar acciones que favorezcan la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.
- Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos.
- Realizar acciones de difusión y sensibilización.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Además, cabe recordar que, en la aplicación de la Ley N°20.422, se debe dar cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social, debiendo agregar ahora, con la entrada en vigencia de la Ley N°21.545, en lo que se refiere a personas con trastorno del espectro autista, los principios de trato digno,

autonomía progresiva, perspectiva de género, intersectorialidad, participación y diálogo social, neurodiversidad, detección temprana y seguimiento continuo. Por tanto, en razón de todo lo anterior, SENADIS podrá generar nuevos programas vinculados a personas con trastorno del espectro autista, modificar los actuales, todo dentro del marco legal vigente y presupuesto asignado, según los lineamientos que se elaboren e implementen internamente por las autoridades respectivas del Servicio.

## **26. ¿Qué servicio público es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la ley?**

La Ley N°21.545 aborda más de una materia, por lo que, según sea el caso, será distinta la autoridad encargada de fiscalizar. En el caso particular del Título III sobre la atención en salud, la ley expresamente establece que será la Superintendencia de Salud la encargada de fiscalizar. Por otro lado, en materia de educación, si bien la Ley N°21.545 no contempla una norma similar a la antes referida, se debe aplicar la normativa general, siendo los órganos encargados de fiscalizar, según sea el caso, las superintendencias de Educación y de Educación Superior. En otras materias que no sean salud ni educación, serán los organismos competentes quienes deberán fiscalizar el cumplimiento de la misma, o bien, en su caso, a través de los Tribunales de Justicia. Finalmente, cabe precisar que SENADIS no cuenta con la facultad legal de fiscalización, por lo que no le corresponderá este rol, pero sí velar por los derechos de las personas con TEA que tengan discapacidad.

### **Ámbito: Otras materias**

## **27. ¿Qué herramientas tienen los familiares de personas con trastorno del espectro autista para solicitar disminución de ruidos molestos?**

En materia de ruidos molestos, el órgano competente para tramitar las denuncias es el Juzgado de Policía Local. Ahora bien, las denuncias pueden presentarse directamente en estos juzgados, o bien, a través de Carabineros de Chile o ante Seguridad Ciudadana del municipio respectivo.

Si se llama a Carabineros, ellos deben concurrir al domicilio y tomar la denuncia, la que luego será derivada al juzgado de policía local para su tramitación, debiendo con posterioridad el denunciante concurrir ante el juez a la audiencia que éste fije.

Si de parte de Carabineros no se otorga una respuesta concreta y satisfactoria, se puede presentar reclamo en la Comisaría Virtual en el siguiente enlace <https://comisariavirtual.cl/etapas/ejecutar/76998356>, donde se podrá señalar la situación y eventualmente el nombre de los/as funcionarios/as que hayan recibido la denuncia y que no hayan actuado conforme a ella.

Otra alternativa es accionar por el artículo 57 de la Ley N°20.422 por discriminación en contra de la persona con trastorno del espectro autista, o bien, por la Ley N°20.609, lo cual puede canalizarse a través del abogado/a

ejecutor/a del Programa Acceso a la Justicia de SENADIS.

## **28. ¿Cuál es el rol de los servicios en materia de difusión y capacitación?**

La Ley TEA dispone como uno de los deberes del Estado la realización de campañas de concientización sobre TEA, en el ejercicio de las funciones de información y difusión que por ley correspondan a cada repartición pública con competencia en la materia. Asimismo, establece el deber de fomentar la capacitación, perfeccionamiento y desarrollo de protocolos de actuación de las funcionarias y funcionarios públicos, en especial de quienes se desempeñan en las áreas de salud, educación, justicia, trabajo, fuerzas de orden y seguridad pública y que brindan atención al público, en materias relativas al trastorno del espectro autista, con perspectiva de género y de derechos humanos.

Por tanto, cada servicio, dentro de sus competencias, deberá implementar acciones de difusión y capacitación respecto de la ley y establecer protocolos de actuación.

De manera específica, la ley mandata al Ministerio de Salud a mantener capacitado a los profesionales de la salud que participen en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas con trastorno del espectro autista. De igual manera, el Ministerio de Educación deberá desarrollar acciones formativas destinadas a profesionales y asistentes de la educación, que les permitan adquirir herramientas para apoyar a las personas con trastorno del espectro autista, que faciliten su inclusión y el acompañamiento en la trayectoria educativa.

A partir de lo señalado, y en relación con la consulta formulada, cobra relevancia el **principio de intersectorialidad** consagrado en la ley, en virtud del cual se establece que las acciones, prestaciones y servicios que podrán realizarse para la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista se desarrollarán de manera conjunta y coordinada por los diversos órganos del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por lo que nada impide realizar las coordinaciones necesarias entre las diversas instituciones para lograr los objetivos planteados por la Ley TEA.

**Departamento Defensoría de la Inclusión  
Servicio Nacional de la Discapacidad  
27.04.23**